

AL DESPACHO

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

Alimentos 065-

2016 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

En escrito remitido al correo institucional JHON JAIRO MARTINEZ RODRIGUEZ demandado en el presente asunto, presenta derecho de petición conforme lo establecido en el art. 23 de la Constitución Política a fin de solicitar le sea autorizado a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional el pago de las cesantías a las que tiene Derecho.

Póngase en conocimiento de la petente que de conformidad con lo establecido en sentencias T-377/00, T- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

*"El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas***

del proceso. (Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto).

En conclusión, las partes procesales cuentan con otros mecanismos para solicitar decisiones por parte del juez dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, se informa al peticionario que una vez examinado el expediente se advierte que mediante conciliación No. 49 del 13 de mayo de 2016 únicamente se dispuso descontar de la nómina del demandado el valor de la cuota de alimentos señalada para la fecha y su correspondiente incremento año por año, sin que sobre las prestaciones sociales y cesantías a las que tiene derecho, recaiga medida cautelar que impida su cancelación.

NOTIFIQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 56 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 30 de septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria